



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333004-2019-00049-01
Demandante	GUILLERMO VALDIVIESO REYES. mario.carrenoj@gmail.com
Demandado	CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. contactenos@cpsm.gov.co jcarlosvargasc@gmail.com juridico@cpsm.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	064
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/01/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 21/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 22/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará



cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GUILLERMO VALDIVIESO REYES.
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
BUCARAMANGA
Radicado No. 2019-00049-01

Código de verificación:

69b25af71950dd3020881745050fd09afc2588c1e03ea56985935ddc96e87c60

Documento generado en 15/03/2021 09:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020170020900
DEMANDANTE	ALFREDO JOSE ESMERAL HURTADO
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ
TEMA	CONTRATO REALIDAD
TIPO DE DILIGENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Parte demandante: cheppecamilo012@hotmail.com arizakare@hotmail.com esmeralhurtadoalfredo2167@hotmail.es</p> <p>Parte demandada: hosvelez2011@hotmail.com fabian7borja@hotmail.com yaneth.912@hotmail.com garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co calidad@gruposalud.org</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a que, la audiencia de pruebas programada para el día 18 de 2021 de no puede llevarse a cabo, se **DISPONE**:

UNICO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c01f4e59b75e32ac9e97eeb0c579c9ca036156c01a9e054c6c6a0f5e77cd54

Documento generado en 15/03/2021 10:29:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190091800
DEMANDANTE		SARA CAMARGO SOLANO
DEMANDADO		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: notificacioneslopezquintero@gmail.com Demandado: ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y la entidad demandada no contestó la demanda.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Si la señora SARA CAMARGO SOLANO tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague pensión de jubilación por aportes en porcentaje del 75% de los factores percibidos al cumplimiento del status de pensionada, esto es, al cumplir 55 años de edad y 1000 semanas de cotización como lo determina la Ley 71 de 1988.

*2.2. De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal** de mesadas pensionales.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a612d3ebf2b15cdf607b5c7b31921444a74ba11394f7620c922fc46d7f514f9

Documento generado en 15/03/2021 10:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ELECTORAL
Exp. No. 68679333002-2020-00031-02

DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO jeracu@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO personeria@palmasdelsocorro-santander.gov.co CARLOS FERNEY MUÑOZ LOPEZ carlosferney21@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse procedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Carlos Ferney Muñoz López (A113RecursoApelacion) y la parte demandada- Municipio de Palmas del Socorro (A119Anexo1RecursoApelacion), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil (A106Sentencia).

SEGUNDO: Por medio de la Secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

CUARTO: vencido el termino de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2018-00704-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSUE PEÑA RUBIANO
APODERADO:	OMAR BARROSO PLATA mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Atendiendo el exhorto por parte del Honorable Consejo de Estado, contenido en providencia calendada el 12 de junio de 2020, el Despacho procede a realizar un nuevo estudio de la demanda promovida por el señor JOSUE PEÑA RUBIANO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, advirtiendo que, tal y como lo refirió en su momento la Alta Corporación, lo pretendido a través del presente medio de control se concreta en obtener el reajuste de la pensión de jubilación reconocida al demandante con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el **último año de servicios** como docente, comprendido entre el **12 de enero de 2015 al 12 de enero de 2016**, aspecto que dista de lo ya resuelto por esta jurisdicción mediante providencia del 28 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de esta ciudad, en la que se dispuso ordenó el reajuste pensional “...*tomando como base, el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio, obtenido al momento de adquirir el status...*”, decisión confirmada por este Tribunal -Sala de Descongestión- con sentencia del 17 de octubre de 2013.

Así las cosas, se concluye que resulta posible realizar un estudio de fondo de la demanda, con miras a establecer si se encuentran reunidos los requisitos necesarios para de su admisión.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS la providencia dictada el 22 de enero de 2019, a través de la cual se ordenó el RECHAZO de la presente demanda.

Segundo. ADMÍTASE en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** fue



interpuesta por el señor **JOSUE PEÑA RUBIANO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Cuarto.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Quinto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Sexto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander-sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE APELACION DE AUTO
Exp. No. 680013333002-2019-00301-01

DEMANDANTE: NUBIA ESTER ANGARITA CLAVIJO

APODERADO: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA
Guacharo440@gmail.com

DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Jest17@hotmail.com
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver Recurso de Apelación interpuesto por el demandado -Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca¹, contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020 que negó el llamamiento en garantía solicitado².

ANTECEDENTES

1. Con la presente demanda, la parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones de sanción Nos. 0000192774 de 27 de 07 de 2017, 0000180326 del 18 de julio de 2017, basados en las órdenes de comparendo denominadas "foto-multas", identificados con Nos. 68276000000016031174 del 5 de abril de 2017 y 68276000000016029193 del 31 de marzo de 2017.
2. Dentro del término de traslado, la demandada presentó llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las pólizas de seguros No. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO; así como contra INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S, persona jurídica con quien celebró el contrato de concesión para el servicio de detección electrónica.

Auto objeto de apelación

Como sustento de la decisión proferida por el a-quo con auto de 5 de marzo de 2020, mediante la cual rechazó el llamamiento en garantía que la demandada le hiciera a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO, se indicó:

1. No existe prueba de la carga obligacional que la demandada le atribuye a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., pues no se acredita

¹ Fl. 102

² Fl. 99



la existencia de una relación de garantía que le imponga a la llamada, el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2. La póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100279 siendo asegurada la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ampara riesgos distintos a los que devienen de la expedición del acto administrativo aquí demandado, siendo éstos 1: el cumplimiento del contrato No. 162 de 2011, 2: el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal, 3: la calidad del servicio, 4: la provisión de repuestos y 5: la calidad y correcto funcionamiento de los bienes.
3. Igual situación se presenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que sobreviene del cumplimiento No. 96-40-101031738, siendo asegurada la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en la que se ampara expresamente la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011.

Recurso de apelación

Dentro de sus argumentos de apelación, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, considera que debe aceptarse el llamamiento en garantía frente a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. en razón a que:

En la cláusula segunda del contrato celebrado con INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., se pactó, entre otras, la obligación de *1) Desarrollar el objeto del contrato cumpliendo con las especificaciones señaladas en este pliego de condiciones, las normas de interventoría adoptadas por la entidad y los ofrecimientos adicionales de su propuesta (...); 17) Mantener indemne a la DTTF, por demandadas de responsabilidad a terceros (...); 20) Las demás obligaciones que se deriven de este contrato, de sus anexos, del pliego de condiciones, de la propuesta del CONCESSIONARIO y de la ley*".

Así mismo, en la cláusula decimo cuarta del contrato se pactó: *"(...) EL CONCESSIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por acciones u omisiones del CONCESSIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESSIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESSIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderlo o en que tenga que incurrir en tales procesos"*.

De igual manera afirma, que dentro del pliego de condiciones en cuanto a especificaciones-actividades a ejecutar en el objeto contractual, se encontraba g) *la gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 22 de la ley 1383/2010.*



CONSIDERACIONES

Sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al -proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante; según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así mismo el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Así las cosas, se tiene que la figura del llamamiento en garantía está contemplada para que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pueda pedir la citación de aquél a fin de que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que:

"Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2018. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle. de la Oz. Radicación: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901).



Es por ello, que no basta solo el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley procesal, para que se acceda al llamamiento.

Caso concreto

Con el llamamiento en garantía, se allegó copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, cuyo objeto es:

“Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”

De igual manera, en la CLAUSULA DECIMO CUARTA-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO, se estipula que *“EL CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos”*.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se encuentra que los supuestos fácticos en los cuales se fundamentó el llamamiento en garantía realizado a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., por parte de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, hacen referencia al contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, cuyo objeto se relaciona directamente con el SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, celebrado entre los mencionados.

En consecuencia, se concluye que en el asunto objeto de estudio se configuran plenamente los supuestos exigidos para el llamamiento en garantía, por lo que se revocará parcialmente el auto de 5 de marzo de 2020, en cuanto al llamado en garantía a INFRACCIONES



ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., por estar debidamente probada la relación contractual con el demandado inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE**, el auto de 5 de marzo de 2020 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le hiciera a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite de vinculación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL APROBADO DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00201-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTITURA
DEMANDANTE:	DEINER FABIÁN SÁNCHEZ NAVARRO dfsanchezn@gmail.com
DEMANDADOS:	DARINEL VILLAMIZAR RUIZ en su calidad de Concejal del Distrito de Barrancabermeja JULIETT MARCELA RODRÍGUEZ RINCÓN , en su condición de Concejal del Distrito de Barrancabermeja
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de pérdida de investidura de la referencia; empero, el Despacho procederá, en primer lugar, a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la misma, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Deiner Fabián Sánchez Navarro presentó ante esta Corporación, el día 10 de marzo de 2021¹, solicitud de pérdida de investidura de los ciudadanos Darinel Villamizar Ruíz y Juliett Marcela Rodríguez Rincón en su condición de Concejales del Distrito de Barrancabermeja para el período 2020-2023, por haber incurrido en la causal de indebida destinación de dineros prevista en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, toda vez que el reconocimiento y pago del auxilio de transporte con dineros públicos al Concejal Luís Enrique Sánchez Palomino obedeció a la mera liberalidad de la Mesa Directiva del Concejo de Barrancabermeja dada la inexistencia de un acuerdo que determinara el monto a cancelar por dicho concepto y los requisitos para tal fin, como lo exige el artículo 2º de la Ley 1368 de 2009, que modificó el artículo 67 de la Ley 136 de 1994.

2. El 12 de marzo de 2021, el accionante presenta solicitud de retiro de la demanda, argumentando que debe hacerse una valoración adicional a los fundamentos fácticos expuestos en la demanda inicial y, con ello establecer con mayor precisión los elementos que sustentan el medio de control, apoyándose en el criterio fijado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, según el cual el retiro de la demanda resulta procedente cuando no se ha notificado el auto que la admite a la parte accionada, presupuesto que se cumple en el sub judice como que aún no se ha emitido el pronunciamiento inicial.

¹ Según Acta individual de reparto obrante en el expediente electrónico



CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, reza que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los accionados ni al Ministerio Público. También dice la norma que, en el caso de haberse practicado medidas cautelares, procederá el retiro, pero sólo si el auto así lo autoriza.

Verificando los requisitos en mención, se tiene que en el presente proceso se satisfacen los requisitos de la norma en mención para acceder al retiro de la demanda, toda vez que en el sub judice no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud de pérdida de investidura radicada por el señor Deiner Fabián Sánchez Navarro en contra de los ciudadanos Darinel Villamizar Ruíz y Julieta Marcela Rodríguez Rincón en su condición de Concejales del Distrito de Barrancabermeja para el período 2020-2023. Lo anterior, evidencia que no se adelantado trámite alguno de notificado a los accionados y, por tanto, se no se ha trabado la *litis*.

En ese orden de ideas, el actor se encuentra dentro de la oportunidad para retirar voluntariamente la demanda; ya que, como se expresó, es menester que el auto que admite la demanda no haya sido notificado. En consecuencia, se accederá a lo pedido por la parte accidente dentro del presente asunto.

En mérito se,

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por **DEINER FABIÁN SÁNCHEZ NAVARRO** dentro del medio de control de pérdida de investidura en contra de los ciudadanos Darinel Villamizar Díaz y Julieta Marcela Rodríguez Rincón, en su condición de Concejales del Distrito de Barrancabermeja para el período 2020-2023.

Segundo. Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTÍFQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00643-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO OVALLOS BUENHABER. walfonso_ovallos@hotmail.com
APODERADO:	MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ dulcelina.rodriguez@hotmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. servicioalciudadano@sena.edu.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 04630 de 2018 emitida el 29 de octubre de 2019, aclarada mediante Resolución No. 00402 del 27 de febrero de 2020, a través de las cuales el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- negó la existencia de una relación laboral con el señor WILLIAM ALFONSO OVALLOS BUENHABER en virtud de los servicios prestados por éste a la mencionada entidad durante el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2018 al 30 de diciembre de 2018. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada, reconocer los salarios y prestaciones derivadas de la mencionada relación.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será



necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 4 de agosto de 2020, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor WILLIAM ALFONSO OVALLOS BUENHABER, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.290 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No.207.069 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00776-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADO:	ANGELICA COHEN MENDOZA paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	EVELIO RUEDA GUTIERREZ
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 7379 del 24 de noviembre de 2010, mediante la cual el ISS reconoció una pensión de invalidez a favor del señor EVELIO RUEDA GUTIERREZ. A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora, se ordene al demandado reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud derivados del reconocimiento de la pensión de invalidez, debidamente indexado.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico**



copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 7 de septiembre de 2020, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor EVELIO RUEDA GUTIERREZ, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00799-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADO:	ANGELICA COHEN MENDOZA paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	RAMIRO ESTEBAN JAIMES ram.esteban@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 713 del 9 de febrero de 2011, mediante la cual el ISS reconoció una pensión de invalidez a favor del señor RAMIRO ESTEBAN JAIMES. A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora, se ordene al demandado reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud derivados del reconocimiento de la pensión de invalidez, debidamente indexado.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, acorde con la constancia secretaria rendida el 7 de septiembre de 2020, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

Igualmente advierte el Despacho que en el expediente virtual no obra el **poder otorgado a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA**, para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como parte actora.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor RAMIRO ESTEBAN JAIMES, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Exp. No. 680012333000-2020-01031-00

MEDIO DE CONTROL:	DE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:		HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO:		AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB notificaciones.judiciales@amb.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co EMPRESA PIEDECUESTA DE SERVICIOS PÚBLICOS buzon@piedecuestanaesp.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:		NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda popular presentada por el señor Herleing Manuel Acevedo García en contra del Municipio de Piedecuesta y Otros, con el fin que diera cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de julio de 2020, a saber: allegar constancia de envío por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos de las entidades accionadas.

Al respecto, el actor popular allegó escrito extemporáneo en el cual informa sobre el cumplimiento de tal requisito al momento de presentación de la demanda, afirmación que se pudo constatar por el Despacho de la revisión del expediente electrónico en donde obra mensaje electrónico con fecha del 26 de agosto de 2020 dirigido a las autoridades accionadas con asunto radicación acción popular, a través del cual remitió la demanda y anexos, con lo cual se entiende satisfecho el requerimiento efectuado mediante auto del 22 de febrero de 2021.



En este orden de ideas, el Despacho advierte que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor Herleing Manuel Acevedo García en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Piedecuesta y Otros.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en primera instancia, la demanda del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Segundo. NOTIFICAR personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto junto con el escrito de demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público (nmgonzalez@procuraduria.gov.co) y, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).



- Tercero.** **INFÓRMESELE** el contenido de esta providencia a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.
- Cuarto.** **Remítase** al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- Quinto.** A costa de la parte actora, **INFORMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que, en el Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. **680012333000-2020-01031-00**, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor Herleing Manuel Acevedo García que considera amenazados los derechos colectivos a un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el goce del espacio público; la utilización y defensa de los bienes de uso públicos; la seguridad y salubridad públicas y, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por parte de las entidades accionadas debido a la falta de gestión para la recuperación de la Quebrada La Palmira por el sector de los Barrios San Juan y San Carlos del Municipio de Piedecuesta.
- Sexto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander- sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Séptimo.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2016-00492-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ROCHA PEDROZA abo_castanoalfredo@yahoo.es
Demandado	ECOPETROL S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-8



Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2018-00502-00
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE direcciongeneralindersantander@gmail.com juridica@indersantander.gov.co
Demandado	CORPORACION SIGLO XXI direcciongeneralindersantander@gmail.com corporaciontalentossiglo21@hotmail.com miguelandersonbeltran@trepltda.com
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2018-00791-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA EUGENIA MANTILLA ORTIZ zaray3101@hotmail.com
Demandado	ISAGEN notificaciones@santander.gov.co notificaciones@betulia-santander.gov.co notificacionesenlinea@isagen.com.co
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2018-00907-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVAN DARIO MERCHAN LOPEZ Y OTRO natyuribe12@hotmail.com
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y OTRO notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@ametsalud.org.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2019-00057-00
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNION TEMPORAL AGUA PARA BARICHARA lina.gerencia@niteiku.com
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER esantsaesp@esant.com.co
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2019-00185-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CONSORCIO EL RUBÍ grupourbanizamos@gmail.com clarmadel@hotmail.com
Demandado	COMFENALCO Y OTROS atencioncliente@comfenalcosantander.com.co
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-8



Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2019-00352-00

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante ECO ORO MINERALES CORP. SUCURSAL COLOMBIA
coorjuridico.laboral@vinnuretti.com.co

Demandado UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Asunto AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUASE** el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2019-00508-00

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante UNION TEMPORAL MULTISUMINISTROS
PAE GIRON 2019 Y OTROS
oscarjulian@valencialoiza.com

Demandado MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Asunto AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2019-00547-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNION TEMPORAL POR UNA NIÑEZ SALUDABLE fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com fajardoentidades@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2020-00735-00
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	FONDO ADAPTACION defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com
Demandado	CONSORCIO DIS SAS-EDL LTDA, DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS DIS SAS Y OTROS direccioncontable@edlingenieros.com correos@confianza.com.co notificacionesjudiciales@latincosa.com oficina.central@estyma.com juridico@segurosdelestado.com
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2020-00763-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CDMB judiciales@cdmb.gov.co h_alier@yahoo.com
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA, FLORIDABLANCA, GIRÓN Y PIEDECUESTA notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov
Asunto	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se ordenó la remisión de 43 expedientes al Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander a cargo de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en cumplimiento del Acuerdo de distribución de procesos CSJAA21-17 del 10 febrero de 2021.

El expediente de la referencia fue preseleccionado para que fuera redistribuido al nuevo Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, mediante Oficio Número 18 de fecha 02 de marzo de 2021 el expediente fue devuelto por no encontrarse en las etapas previstas en el Artículo 1 Numeral 4 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020, es decir al despacho para resolver excepciones, para fijar fecha de audiencia inicial, etapa probatoria, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUASE el expediente de la referencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER CHAIN FLOREZ
APODERADO	JUAN MANUEL MEDINA HERRERA IVON TATIANA SANTANDER SILVA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
APODERADO	IVON TATIANA SANTANDER SILVA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	tatiana.santander@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2018-00332-01

Se encuentra a conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 24 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la audiencia inicial, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Indicó el A Quo en su decisión que la prueba solicitada tendiente a oficiar a esta Corporación copias de los expedientes 68001233100020060335200, 6800123300020140048700, 6800123300020140031800, 680013333101220020099501, y al Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga (2014-1732 DEMANDANTE FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ) de conformidad con el art. 173 del CGP, debieron ser aportadas por la parte o debió acreditar sumariamente que efectuó la petición y los trámites pertinentes para obtenerlas.

II. LA APELACIÓN

La parte demandante apela el auto referido exponiendo que la prueba solicitada sí es necesaria para las resultados del proceso como quiera que indicará la debida certeza y convicción al juzgador para demostrar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no tenía competencia para proferir la Resolución No. 1141 de 10 de junio de 2014 por medio de la cual se nombra en propiedad al señor JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ en el cargo de AGENTE DE TRANSITO CODIGO 340 GRADO 01 NIVEL TECNICO DE LAPLANTA GLOBAL DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE

BUCARAMANGA y como consecuencia se declara insubsistente el nombramiento provisional del señor CARLOS JAVIER CHAIN FLOREZ, aquí demandante.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente: respecto del auto mediante el cual el a quo niega el decreto o práctica de alguna prueba, procede el recurso de apelación, ya que el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, codifica:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...) 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

En concordancia con la noma citada, esta Ccorporación considera que es pertinente el recurso de apelación en contra del auto dictado en la Audiencia Inicial del 24 de octubre de 2019 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

IV. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a las oportunidades probatorias señaló en su artículo 212 señaló lo siguiente:

“Art. 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código.

En primera instancia son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta (...).

Ahora, el art. 173 del Código General del Proceso estatuye que:

“Art. 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por

las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción". (Subrayado fuera de texto).

EL CASO BAJO ANALISIS

La parte demandada solicita requerir al Tribunal Administrativo de Santander copia de los expedientes Nos. 68001233100020060335200, 6800123300020140048700, 6800123300020140031800, 680013333101220020099501 y al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, el expediente Rad. 2004-1732 donde fungió como demandante el señor Fabio Fernando Araque Pérez en la cual se demandó la nulidad de la Resolución No. 003 de 24 de abril de 1998.

Por su parte el a quo denegó dicha prueba alegando que dicha información debió ser allegada por parte del demandante o haberse probado sumariamente que se requirió y no fue posible su recaudo.

Conforme a lo anterior, se colige que es claro que, en el presente asunto se trata de discutir sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, - **Resolución No. 484 del 7 de septiembre de 2017**- "*por medio del cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara una insubsistencia*", del cual se solicita su nulidad por violación a las normas constitucionales y legales. Es decir, se trata de confrontar las normas reguladoras y el acto administrativo enjuiciado; situación que no hace necesaria la prueba solicitada, y además, porque existe suficiente material probatorio documental para proferir una sentencia de mérito.

En consideración a lo aludido, se comparte la argumentación realizada por el a quo respecto a la denegación de la prueba solicitada por la parte demandante y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el día 24 de octubre de 2019 dentro de la audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 24 de octubre de 2019 dentro de la audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga de denegar el decreto o práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL BUCARAMANGA SOCIAL PAE 2017
APODERADO	HERNANDO VARGAS LOPEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	hevalawyer@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@bucarmanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra en conocimiento de este Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado del 12 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se adecuó el medio de control presentado como reparación directa a controversias contractuales y se admitió la demanda. (Folio 210-211).

CONSIDERACIONES

Con respecto al recurso de reposición, tenemos que el mismo está regulado en el artículo 242 del CPACA, legislación aplicable al caso, el cual dispone: *“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”* (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con la norma citada, nos remitimos al Código General del Proceso con el fin de determinar la oportunidad de presentar el recurso en mención. De lo que tenemos que el inciso 3º del artículo 318 ibídem dispone: *“Procedencia y oportunidades.(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el demandado fue presentado mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020 (Fol. 214-222), y teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado el 13 de febrero de 2020 (Fol. 211 vto), se colige que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho Ponente procederá a resolverlo teniendo en cuenta lo siguiente:

Con auto de fecha de 12 de febrero de 2020 se procedió adecuar el medio de control presentado por el apoderado de la parte demandante de reparación directa a controversias contractuales como quiera que el Despacho advirtió que lo que se predica en la demanda es el pago de una indemnización a favor de la UNION TEMPORAL BUCARAMANGA SOCIAL PAE 2017 como consecuencia del Contrato de 001 del 4 de enero de 2017 celebrado entre ésta y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

El recurso interpuesto solicita se reponga la decisión proferida por el despacho en el entendido que:

“Se reitera que este no es el caso de nuestra demanda, toda vez que se trata de una pretensión de enriquecimiento sin justa causa (como fuente de obligaciones) que se da dentro de un contrato estatal y por esta razón se acciona la ACTIO DE IN REM VERSO siendo el medio de control asignado para esta pretensión la REPARACION DIRECTA que no la de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, pues contrario a lo analizado no se trata de un incumplimiento con pretensión indemnizatoria sino de una pretensión que se origina en el empobrecimiento que les representó a mis mandantes el cumplimiento de sus obligaciones contractuales pese a haberle requerido al CONTRATANTE la suspensión del contrato para el evento de la anormalidad académica y de la contratación del objeto sin contar con la infraestructura para cumplir el objeto contratado en lo que respecta a las modificaciones que tuvo que realizar en detrimento de sus utilidades y la cobertura de sus costos operacionales...”.

En ese sentido y, al observarse nuevamente el texto de la demanda se concluye que, lo que se busca a través del medio de control interpuesto es la declaratoria de la presunta responsabilidad del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por el enriquecimiento injustificado a costa del patrimonio económico de la UNION TEMPORAL BUCARAMANGA SOCIAL PAE 2017 producto del perjuicio causado que se presentó el desarrollo de la ejecución del contrato No. 001 de 4 de enero de 2017.

Ahora sostiene el recurrente que es viable trasladar el fundamento de la obligación a otros ámbitos como el enriquecimiento injustificado, lo cual no resulta aceptado por el Despacho, en la medida que los presupuestos para su configuración no se consolidan en el caso concreto, pues como ya se refirió el magistrado ponente en auto precedente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado la formulación de pretensiones supeditan a la ocurrencia de tres hipótesis, que no se advierten en el escrito introductorio.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que a pesar de que la parte actora denomina el medio de control como de reparación directa, del contenido integral de la demanda y las pruebas aportadas hasta este momento procesal, se deduce que el medio de control realmente es el de controversias contractuales, en tanto existió un contrato de por medio y en consecuencia, el origen del daño proviene de un incumplimiento contractual

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de reponer la providencia de fecha 12 de febrero de 2020 y así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de febrero de 2020 , proferido por este Despacho, por medio del cual se adecuó el medio de control de reparación directa a controversias contractuales y se admitió la demanda, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YESID FRANCISCO MARTINEZ VILLARREAL
APODERADO	RICARDO BARROSO ALVAREZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	ricardobarroso27@yahoo.com
DEMANDADO 1	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO 2	CONTRAOLORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VINCULADO	YOLANDA SANABRIA ROA
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por YESID FRANCISCO MARTINEZ VILLARREAL concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. RICARDO BARROSO ALVAREZ con tarjeta profesional de abogado No. 182.831 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE IVAN MACIAS BENITES Y OTROS
APODERADO	ORLANDO QUINTERO ROJAS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	orqinabogados@gmail.com
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2021-00091-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, y, una vez analizada en su integridad se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso, por el factor cuantía, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia se han establecido varios criterios orientadores denominados por la jurisprudencia como factores de competencia, desarrollados por el H. Consejo de Estado así:

“En relación con el tema de la competencia, debe tenerse en cuenta que en anterior oportunidad la Sala preciso que es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y que se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido serpa conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional: que se discrimina en razón del principio de las dos instancias; el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión,

un juez que es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra...”.¹

De los anteriores elementos para determinar la competencia, se resaltan los relativos al factor objetivo por la cuantía de la pretensión y al factor funcional, ya que, con base en estos se proferirá la decisión dentro del caso de marras.

Entonces, la cuantía es un criterio fundamental para determinar la competencia de un proceso, la cual se tasa a la fecha de presentación de la demanda, siendo este el momento procesal propicio para que la parte demandante razone adecuadamente el monto de las mismas, con el único fin de establecer, conforme a las reglas de competencia, a qué operador judicial le asiste la facultad de conocer del trámite. Al respecto, el C.P.A.C.A. lo regula específicamente en los artículos 157 y 162 numeral 2º como requisito formal de la demanda, denominado la estimación razonada de la cuantía. Sobre este punto, es menester aclarar que el artículo 157 establece varias reglas para determinar la cuantía dentro de los procesos, regulando varias hipótesis, así:

- En su inciso primero, consagra una regla general, consistente en la cuantía estimada de forma razonada por el demandante, sin tener en cuenta los daños morales, salvo que estos sean los únicos que se pidan, interpretando esta Corporación que adicionalmente deben excluirse los demás daños extrapatrimoniales o inmateriales que se reclamen, dado que estos no son estimables de forma objetiva. Este mismo inciso, posee una regla especial para los procesos tributarios, que no es del caso comentar. Igualmente, esta regla se complementa con el inciso 3, que consagra la imposibilidad de renunciar al restablecimiento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con el inciso 4 que limita la estimación a la fecha de presentación de la demanda.
- El inciso segundo, aclara el primero en el sentido de que cuando se acumulen pretensiones, es menester tomar como base para ella, la mayor de las acumuladas, es decir, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia. Por este motivo, es del caso analizar el tema de la acumulación de pretensiones, como se hará más adelante.
- El inciso final, consagra una regla especial para las prestaciones periódicas de término indefinido, para lo cual se limita el valor al materializado entre la causación del derecho y la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, aclarando la Sala en este punto, que debe tratarse de forma necesaria de prestaciones, por lo que se excluyen de esta regla a título de ejemplo las sanciones, y deben causarse las que se reclaman de forma indefinida, es decir, cuando se trata de una relación laboral fenecida, no puede hablarse de prestaciones periódicas indefinidas, pues la relación laboral ya concluyó.

Analizado lo anterior, es menester tocar el tema de la acumulación de pretensiones.

En primer lugar, se aclara que conforme lo consagra en artículo comentado, en su inciso 2º, las pretensiones acumuladas, no se suman para efectos de determinar la cuantía. De acuerdo lo anterior, se precisa que las pretensiones deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada (artículo 163 C.P.A.C.A.) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados, nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, pero en todo caso como se mencionó con antelación, las pretensiones no se suman para efectos de

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. C.P. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. 30 de marzo de 2006. Rad. 2500-23-27-000-01341-01 (15518).

determinar la competencia por cuantía. Sobre la acumulación de pretensiones, el CONSEJO DE ESTADO dijo:

“Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado los dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUBJETIVA: cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes”²

Por su parte, el factor funcional, ha sido definido por la doctrina procesal civil de la siguiente manera:

*“Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia. En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 16 del C. de P.C. dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 14 y 15 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia. El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 25 a 27 del C. de P.C., que se refieren a la competencia funcional de la Corte, los Tribunales y los jueces del Circuito, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, aun cuando **se debe resaltar que en ningún caso contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo**”³. (Negrilla del Despacho)*

Se desprende de lo esbozado hasta este punto que, tanto el factor objetivo por cuantía como el factor funcional, son preponderantes al momento de radicar la competencia judicial para determinado asunto; dependiendo el primero del monto de las pretensiones que establezca el demandante en el libelo introductorio y el segundo, de las disposiciones legales que regulen la competencia vertical para determinados asuntos, sin obviar que este factor se encuentra íntimamente ligado con el objetivo.

CASO CONCRETO

Dentro del sub lite, tenemos que en la presente demanda, la estimación razonada de la cuantía no se siguió por lo reglado en el artículo 157, ya estudiado, puesto que es claro que tal como se discrimina en el acápite mencionado, al momento de pedir

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P.. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Auto del 20 de abril de 2005. Rad. 25000-23-26-000-2003-00112-01 (28290).

³ LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Bogotá, DUPRE Editores, 2012 p. 236 – 237.

que se reconozca y así mismo se pague la prima de navidad de los demandantes correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2019, incluyendo en lavase de liquidación de la misma el concepto de horas extras, trabajo dominical y festivo, se reliquiden las cesantías, intereses a las cesantías y aportes al sistema de seguridad social en salud y pension, se incurrió en un error ya que el a quo estimó la cuantía por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCEINTOS SESENTA Y SEIS MIUL QUINIENOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$101.866.554.00) sumando cada uno de los valores estipulados en la demanda por cada actor, de modo que se generó una pretensión individual y no la suma de cada una de ellas como se hizo tanto en la demanda como por el juez de primera instancia

Así las cosas, se tiene que, el numeral 2 del artículo 155 dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 ibídem, preceptúa: *“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

Así las cosas, se concluye que al estimarse de forma errónea la cuantía de las pretensiones reclamadas, carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo está radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, conforme lo consagra el artículo 155 numeral 2 id., dado que del proceso es el valor de la pretensión mayor que se acumula, para el caso concreto la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.325.032.00), el que no excede de los 50 S.M.L.M.V.⁴

En consecuencia se remitirá el proceso del a referencia al Juagado de origen, esto es, al Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga para que conozca de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida por JORGE IVAN MACIAS BENITEZ y otros, en contra de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, al despacho de origen, esto es al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por Secretaria, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

⁴ Para la época de presentación de la demanda (año 2020) el salario mínimo mensual legal vigente era la suma de \$877.802.0, correspondiente 50 SMLMV a la suma de \$43.890.100.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
APODERADO	ANGELICA COHEN MENDOZA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	MARIELA DUARTE AMADO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	yolis.32@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** – lesividad-, contra señora MARIELA DUARTE AMADO. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) MARIELA DUARTE AMADO ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,** y **paniaguacohenabogadossas@gmail.com** así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a ANGELICA COHEN MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCY CAROLINA VILLAMARIN
APODERADO Y NOTIFICACIONES	andram1091@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARCASI
APODERADO Y NOTIFICACIONES	noficacion.judicial@carcasi-santander.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333003-2019-00183-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	sergie.rojas@rojasyvega.com
DEMANDADO:	ICBF
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333012-2016-00334-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL BALLEEN URIBE
APODERADO Y NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	etorres@platagrupojuridico.com , akiretc_03@hotmail.com Jest17@hotmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333010-2018-00419-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIECER PINILLA PERICO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	siviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co jerodriguez@fiduprevisora.com.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00225-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAYERLLY ANDREA TORRES FERNANDEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	siviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00296-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDLY JULIANA PABON
APODERADO Y NOTIFICACIONES	edsonabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesconsulting@gmail.com hernandezconsulting@hotmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	68001333301020180013801

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELMIRA CABEZA BARRIOS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co Juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com william123_75@hotmail.com aclararsas@gmail.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333002-2018-00503-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA GONZALEZ RUEDA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co Juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com william123_75@hotmail.com aclararsas@gmail.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333002-2018-00495-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE CAMACHO PEREZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co Juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com william123_75@hotmail.com aclararsas@gmail.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333002-2019-00030-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDO GUTIERREZ MENDEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	sergie.rojas@rojasyvega.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@santander.gov.co carloasantoyobecerra@gmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333005-2019-00116-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EVELIO GARAY GUERRERO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co Procesosordinarios@mindefensa.gov.co beatrizeparra@hotmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680813333002-2020-00130-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		JAIME ALBERTO ARIAS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Y	lesomaro@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Y	Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co ; Procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ; maria.cala3224@correo.policia.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:		680013333011-2017-00405-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CRISTANCHO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	esperanzabdf@yahoo.es cartur2008@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333014-2018-00208-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día (12) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSMAN FREY RUBIANO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	noficaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	68001333300320180045201

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN ANTONIO CARVAJAL JAIMES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO Y NOTIFICACIONES	noficaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333012-2016-00340-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO ZONA FRANCA SANTANDER
APODERADO Y NOTIFICACIONES	marthaelena309@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@floridablanca.gov.co gonzaloromeroporciani@gmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333015-2017-01517-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARISTIDES HERNANDEZ VANECIA
APODERADO NOTIFICACIONES Y	alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADO:	EMPAS S.A. ESP
APODERADO NOTIFICACIONES Y	notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333012-2018-00152-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO HERNANDEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	rballesteros@ugpp.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO:	680013333014-201600265-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Sin embargo, revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, el A Quo concedió el recurso haciendo mención a que el mismo fue interpuesto por la parte demandante. (Pag. 31, archivo 09ActaAudInicialFalloRecApelaConcede.pdf).

Por tal razón, como quiera que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo el del CPACA porque el recurso fue concedido respecto de una parte que no corresponde, se ORDENA devolver el proceso al Juzgado de origen para que disponga lo oportuno en relación con la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333010-2015-00278-02

Demandante: ALVARO CELIS SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.684.734 alvaroceliso@hotmail.com stella_chain@hotmail.com iab@iabogados.com.co

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER contralordessantander@hotmail.com , contralor@contraloriasantander.gov.co
HERNANDO CORZO JAIMES jculam@hotmail.com
DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.frangel@santander.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reintegro y reconocimiento de prestaciones sociales

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, teniendo en cuenta que este recurso se interpuso antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, se **RESUELVE: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49744cba4411c109e317853ccf3deb117a25bb0f308293f9e4fad31c
8c9f9606**

Documento generado en 15/03/2021 07:59:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag.Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333012-2016-00351-01

Demandante: **LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.943.127 cabemore@hotmail.com
Demandado: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema: **Retroactivo por nivelación salarial**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado antes de la vigencia de la Ley 2080, se **RESUELVE: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c95c13dba548fd1d11c080039e915f1a3f2ea82fb99a2711e93a5a94
9368481f**

Documento generado en 15/03/2021 08:10:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333002-2017-00079-01

Demandante: MUNICIPIO DE ALBANIA (S) alcaldia@albania-santander.gov.co , contactenos@albania-santander.gov.co , yinatepe@hotmail.com
Demandado: JAIME ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ
infovasquezmauricio@gmail.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: REPETICIÓN
Tema: Cobro Sentencia Judicial

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto antes de la vigencia de la Ley 2080, se RESUELVE: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito de San Gil y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y cúmplase

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a159c2628b0fae8d429bf05a7a4e18c99f815458ff3566227491392e0
22296f0**

Documento generado en 15/03/2021 08:09:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333002-2018-00035-01

Demandante: EDUARDO SANTOS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.700.591
luz.angelaplazas@hotmail.com

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC juridica.oriente@inpec.gov.co ,
notificaciones@inpec.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Falla en el servicio/Accidente de recluso en instalaciones del Instituto Penitenciario

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del once (11) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito de San Gil y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e7256bfe7caca1a229c3f441bf5d8b2e5b693a3baca2c8bfaa828b9
34396649**

Documento generado en 15/03/2021 08:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333008-2018-00046-01

Demandante: **NEDY SARABIA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com , mafemori-1@hotmail.es , Jorgeveravizar@hotmail.com , miguelsanchezjimenez@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** notificaciones@bucaramanga.gov.co , claremirezbg@gmail.com

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Contrato Realidad**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Octava Administrativa del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29e9d4de6a4faff473516507c5ac181d049f3c18e798d438b46b0a1
842d7f96**

Documento generado en 15/03/2021 08:07:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333004-2018-00464-01

Demandante: **MARIO LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.756.813 **Y OTROS** teo.6404@hotmail.com , elromeror@hotmail.com

Demandado: **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** , jur.novedades@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Tema: **Privación injusta de la libertad**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53516937361ae46edc14cd63cc1e2a4fdf6720ce9f4ded87a0bab1ce
d6104300**

Documento generado en 15/03/2021 08:06:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
FIJA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL
DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS
Exp. No. 680012333000-2019-00230-00

Parte Demandante:	OMAYRA PRADA DÍAZ , con cédula de ciudadanía No. 28.494.316 ALDEMAR AGUILAR RUEDA , con cédula de ciudadanía No. 13.827.174 HÉCTOR RAFAEL ARANGO SOLANO , con cédula de ciudadanía No. 5.549.496 Correo electrónico: gustavodiazotero@gmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA, SANTANDER Correo electrónico: gobierno@zapato-ca-santander.gov.co alcaldia@zapato-ca-santander.gov.co claudiapvc56@hotmail.com MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES Correo electrónico: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE Correo electrónico: notificaciones@ane.gov.co COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.-TIGO Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigoine.com notificaciones@rra.com.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Vulneración de los derechos colectivos de habitantes del Barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca, Santander, como consecuencia de la emisión de las ondas electromagnéticas generadas por la antena de comunicación instalada en la Calle 18 No. 13-07

I. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia se encuentra para fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que, no pudo ser celebrada el 27.04.2020 en razón de la suspensión de términos y cierre de despachos judiciales,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Omayra Prada Díez y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

dipsuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la emergencia sanitaria – por el Covid -19 En tal virtud, se

RESUELVE:

Primero. Fijar el próximo miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para celebración de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia.

Parágrafo: La referida audiencia se hará de manera virtual, con apego al protocolo que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Patricia Velasco Capacho como apoderado judicial del municipio de Zapatoca, Santander, que fue comunicada como lo muestra el archivo 03 y 04 del expediente digital.

Tercero. Remitir el respectivo link del proceso, por la Secretaría de esta Corporación, a todos los sujetos procesales con suficiente anterioridad, con el fin de que puedan acceder al expediente digital y así preparar la audiencia.

Cuarto. Advertir a los sujetos procesales: i) que el apoyo tecnológico de la Audiencia, lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancour, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico; .ii) Los informes y comunicaciones sobre este proceso, **deberán** ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Omayra Prada Díez y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367725a22507479a8028abe5b71e08e6f02a8eb085a6cd6026ae6
f084dfe2f85**

Documento generado en 15/03/2021 07:11:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL
DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS
Exp. No. 680012333000-2019-00392-00

Parte Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA , con cédula de ciudadanía No. 91.206.521 Correo electrónico: luisecobosm@yahoo.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Pradilla.abogados@gmail.com ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com
Vinculado de oficio:	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Vulneración de derechos colectivos por presunta contaminación de la quebrada Santa Bárbara, que implica sectores del Municipio de Floridablanca, Santander (vereda Santa Bárbara y Barrios Zapamanga, Villabel y La Trinidad)

I. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que no pudo ser celebrada el 19.03.2020 por razón de la pandemia Covid-19 que implicó la suspensión de términos y cierre de despachos judiciales. En tal virtud, se

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

RESUELVE:

- Primero.** Fijar el próximo miércoles veinticuatro (24) de marzo a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) como fecha y hora para celebrar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, con total sujeción al protocolo de Audiencias que debe ser consultado por los sujetos procesales en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo.** Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Leidy Janneth Miranda Gallardo como apoderado judicial del AMB, que obra a folios 3 a 12 del archivo 01 del expediente digital.
- Tercero.** Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Yennifer Inés Mora Rodríguez como apoderado judicial del Municipio de Floridablanca, Santander, que obra a los archivos 06 a 08 lb.
- Cuarto.** Reconocer personería para actuar al abogado Armado David Ricardo Quiroz González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.719.917 y T.P. de abogado 273.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial del AMB: archivo 03 del expediente digital.
- Quinto.** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Alredo Pradilla Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.956.907 y T.P. de abogado No. 260.832 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la CDMB:archivo 05 del expediente digital.
- Sexto.** Remitir por la Secretaría del esta Corporación, el respectivo link a los sujetos procesales para así acceder al expediente digital. **Parágrafo:** i) Los informes y comunicaciones **deberán** ser remitidos al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co ; ii) El apoyo tecnológico a esta audiencia, lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancour, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a351b1bc8f705fdbbc2f2ff1745dbaf4e5c39d3f0e336d28a6f84b13
cd2f8899**

Documento generado en 15/03/2021 07:13:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE APELACIÓN VS AUTO

Exp.680013333009-2018-00330-01

Parte Ejecutante:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO con cédula de ciudadanía No. 13'846.129 Correo electrónico: juridica.villamizar508@gmail.com
Parte Ejecutada:	NORA LUCIA RODRIGUEZ KORGI Correo electrónico:
Medio de Control:	Ejecutivo
Tema:	La tasa de interés aplicable a la mora en el pago, cuando el ejecutado es un particular, es la del 6% anual, Art.1617 del Código Civil.

I. LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN
(Fols.29 a 30)

Es proferida el **27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, por el señor Juez Noveno Administrativo de Bucaramanga, **en la que libra mandamiento, por la suma de \$969.908, correspondiente al capital insoluto de la condena en costas a cargo de la señora Nora Lucia Rodríguez Korgi**, aplicando una tasa del 6% anual, desde el 01 de noviembre de 2013 hasta que se produzca el pago total de la obligación. Ordena a la ejecutada pagar dicha suma en el plazo de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

Como fundamento, sostiene que, tratándose de obligaciones entre particulares, derivadas de una condena impuesta en sentencia judicial, la norma aplicable es el Art. 1617 del Código Civil, que corresponde al 6% anual. Cita en su apoyo, como precedente, la providencia proferida por este Tribunal en el radicado 680013331005-2007-0080-02, que confirma el mandamiento de pago con el interés legal.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO Y SU TRÁMITE

La Parte Ejecutante (Fols.31 a 33), dice en la **tasa de interés de mora aplicada**, pues considera que, aplica a su caso los **intereses moratorios del Art. 177 del C.C.A. por ser norma específica** y no el 6% de interés civil. Hace notar que la demanda de Acción Popular en este proceso, se presentó antes de la vigencia del

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Nora Lucia Rodríguez Korgi. Exp. 68003333009-2018-00330-01

CPACA y la sentencia es proferida después, causando intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al Art. 177 del CCA, sin que la entrada en vigencia del CPACA altere tal circunstancia por disposición expresa del Art.308 Ib., y que los procesos, cuando la demanda se presenta en vigencia del CPACA y la sentencia se dicta en su vigencia, causan intereses de mora conforme al Art.185 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia.

Corresponde al Ponente, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib.

B. El problema jurídico a resolver

PJ. ¿Los intereses moratorios que se causen en favor del actor popular y a cargo de un particular, se deben liquidar a la tasa del 6% anual, establecida en el Art.1617 del Código Civil?

Tesis: Sí

Fundamento Jurídico: El Art. 177 del Código Contencioso Administrativo¹, norma vigente para la época en que se interpone la acción popular que da origen a la sentencia que sirve de título de recaudo en el proceso ejecutivo de la referencia, y a la que remite el art. 44² de la Ley 472 de 1998, establece que las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias proferidas contra entidades públicas devengarán intereses moratorios³.**

Subraya el Despacho, para hacer notar que, la norma aplica frente a entidades públicas y, guarda silencio frente a condenas contra particulares, por lo que no es posible aplicar, analógicamente, la misma regla para unos y otros, pues, el artículo 1617 del Código Civil, es regla general aplicable a la liquidación de las condenas proferidas en contra de particulares, y, consagra el pago de interés legal del Código Civil, esto es, **del 6% anual.**

¹ "ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses [moratorios]" (Sentencia C-188 de 1999)"

² Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones

³ Según interpretación que hace la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Nora Lucia Rodríguez Korgi. Exp. 680033333009-2018-00330-01

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha pronunciado sobre el **deber que tiene el Estado – entidades públicas - de pagar intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones, afirmando que, cualquier interpretación en contrario, genera una discriminación injustificada e inequitativa**, ver sentencias **Sentencia C - 188 de 1999, C - 892 de 2001, C-965 de 2003, C-604 de 2012**, aclarando que las reglas fijadas en los Arts. 177 del CCA y 192 del CPACA no aplica a los particulares.

La Sentencia del 20 de octubre de 2014⁴, que cita el recurrente, no constituye un precedente vertical, puesto que no trata el tema particular de la causación de la condena en costas en acción popular; resuelve si a la entrada en vigencia del CPACA se altera el régimen previsto en el CCA, para el cumplimiento de sentencias respecto de las entidades públicas.

Concluye el Despacho, con base en lo anterior que el pago de intereses moratorios que ordena el Art. 177 del CCA está referido exclusivamente a las obligaciones dinerarias impuestas en sentencias dirigidas contra el Estado - Administración Pública y no, contra particulares, porque aquellos intereses moratorios se establecen en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas para apropiar los recursos de la condena , supuesto de hecho que no se predica de un particular, por lo que, se repite, no aplica la misma regla para unos y otros, pues, el artículo 1617 del Código Civil, es la regla general que aplica a la liquidación de las condenas proferidas en contra de particulares, como es la condena en costas que en la acción popular se hizo en contra de la particular arrimada al proceso y que resultó vencida.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Confirmar** el Auto proferido el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, que al librar el mandamiento de pago, contra un particular, aplica la tasa del 6%

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Enrique Gil Botero. Rad.: 52001-23-31-000-20001-01371-02 (AG)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Nora Lucia Rodríguez Korgi. Exp. 680033333009-2018-00330-01

anual por la mora que se cause desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

Segundo: **Devolver** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor en el Sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fbfb2ba801a6e681ed289eb366ae8b2b56fe0d2f919f6a9bd3830a0680061a5

Documento generado en 15/03/2021 02:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECIDE LA REPOSICIÓN CONTRA EL QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Exp. 680012333000-2017-00224-00

Parte Ejecutante:	ANGEL MIGUEL TRIANA MUÑOZ , con cédula de ciudadanía Nro. 91'071.640 Correo electrónico: mitri1968@outlook.com Correo electrónico apoderada: abogadoerwinvera@hotmail.com
Parte Ejecutada:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Correo electrónico apoderado Carms_71@hotmail.com PAP- Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Reposición contra el mandamiento de pago/Repone al auto que libra mandamiento para notificarlo a la Unidad Nacional de Protección.

I. EL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(Fols.165 a 130a168)

Es el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia el 13/09/2018 a favor del señor Ángel Miguel Triana Muñoz aquí ejecutante, contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de sucesora procesal del extinto DAS y del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad por las siguientes sumas: i) **\$3'849.205** por concepto de las prestaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 120 de 2005; b) **\$14'309.978** por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 197 de 2005; c) **\$19'330.768**, por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

35 de 2006; **d) \$17'490.584** por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Otrosí del Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2006; **e) \$14'877.678**, por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 73 de 2007; **f) \$25'698.426** por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 116 de 2007; **g) \$90'547.434**, por concepto de intereses corrientes y moratorios; **h)** Por concepto de las costas, gastos procesales y agencias en derecho.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

(Fols.181-194)

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en escrito presentado el 21.05.2019, solicita se reponga el mandamiento de pago.

Argumenta en síntesis que no pueden intervenir de manera directa para asumir la representación judicial del extinto DAS en los asuntos que tengan relación con entidades receptoras de funciones, como en el presente caso, que el ejecutante prestó sus servicios a la Unidad Nacional de Protección. En tal sentido, solicita sean desvinculadas, puesto que la UNP es la legitimada para comparecer al proceso, al trasladarle la función comprendida en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010, respecto de brindar seguridad. Así las cosas, refiere que la obligación que se ejecuta no es expresa, clara y exigible contra las entidades, pues repite no son las llamadas a responder, toda vez que se trata de una función trasladada.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición atrás reseñado

Artículo 318 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión expresa de los Arts. 299 y 306 de la ley 1437 de 2011 y el Art.86 en su inciso 4o, Ley 2080 de 2021, según el cual, el término para presentar el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo que aquí se cumple, puesto que, el mandamiento de pago se notificó el 16.05.2019 (Fol.173) y el recurso se presentó el 21.05.2019 (Fol.181), esto es, en forma oportuna, si se tiene en cuenta que, los términos solo comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la notificación, según la modificación que el Art.612 del CGP le introdujo al Art.199 del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

CPACA. De otra parte, el mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición según el Art. 430 del CGP

B. Acerca de los argumentos de reposición expuestos por la ejecutada.

1. De la falta de la legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del PAP Fiduprevisora S.A. Se tiene que, el extinto DAS, en orden a lo dispuesto por el Art. 18 del Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, debe ser sustituido procesalmente, por las entidades del poder ejecutivo a las cuales se les traslado sus funciones. Concretamente, la función referida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 20047 y las demás que se desprendieran de la misma, tales como en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia- **las de protección a dirigentes sindicales, organizaciones sociales y defensores de derechos humanos, las asignó a la Unidad de Protección Nacional**, creada mediante el Decreto 4065 de 2011, quien, según el artículo 1o, cuenta con los atributos de personalidad jurídica, autonomía administrativa, autonomía financiera y patrimonio propio, siendo claro que en tal condición debe ser arimada a este proceso, toda vez que la causa de la sentencia judicial que sirve de título de recaudo en este ejecutivo, lo es lo referida función.

En consecuencia, se repondrá el auto que libra el mandamiento de pago, en el sentido de desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad como entidades ejecutadas en el presente proceso, y en su lugar, se libraré mandamiento de pago en contra de la Unidad de Protección como sucesor procesal del extinto DAS, en los términos del auto del 13 de septiembre de 2018 obrante al folio 165 del expediente escritural.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero: **Reponer** el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia el 13 de septiembre de 2018, en lo que refiere a la parte ejecutada.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

Segundo. Librar el mandamiento de pago, teniendo como parte ejecutada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y no como allí aparece y en tal virtud, se ordena:

Librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en favor del señor **Ángel Miguel Triana Muñoz** con cédula de ciudadanía Nro. 91'071.640, en contra de la **Unidad de Protección como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, - DAS-**, así:

a) Por la suma de **tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos m c/te (\$3'849.205)**, por concepto de las prestaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 120 de 2005.

b) Por la suma de **catorce millones trescientos nueve mil novecientos setenta y ocho pesos m c/te (\$14'309.978)** por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 197 de 2005.

c) Por la suma de **diecinueve millones trescientos treinta mil setecientos sesenta y ocho pesos M C/TE. (\$19'330.768)**, por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 35 de 2006.

d) Por la suma de **diecisiete millones cuatrocientos noventa mil quinientos ochenta y cuatro pesos M C/TE. (\$17'490.584)**, por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Otrosí del Contrato de Prestación de Servicios No. 131 de 2006.

e) Por la suma de **catorce millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos setenta y ocho pesos mc/te. (\$14'877.678)**, por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 73 de 2007.

f) Por la suma de **veinticinco millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos MC/TE. (\$25'698.426)**, por concepto de las prestaciones sociales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 116 de 2007.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

g) Por la suma de **noventa millones quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M C/TE. (\$90'547.434)**, por concepto de **Intereses corrientes y moratorios causados**. h) Por concepto de las **costas, gastos procesales y agencias en derecho**, que se originen en el presente proceso ejecutivo.

Tercero. Desvincular del proceso de la referencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica.

Cuarto: **Ordenar** a la entidad aquí ejecutada, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagar la anterior obligación dineraria, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone los Arts. 431 del CGP.

Quinto. **Notificar personalmente en forma electrónica** esta providencia a la entidad ejecutada - **Unidad de Protección** mediante mensaje enviado al buzón que se registra en el encabezado de esta providencia acompañando el auto admisorio y la demanda así como del presente proveído: Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2028 de 2021. **2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3. Remitir al buzón de notificaciones judiciales a la Agencia Jurídica del Estado** copia de este proveído. **4)** Tener por cumplida la comunicación que se impone a la Agencia Jurídica del Estado, con la expedición de este proveído, Art. **9 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.

Quinto. **Córrase el traslado de la demanda y de sus anexos por la Secretaría del Tribunal**, a la parte ejecutada por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA que se cuentan dos días después de la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**
Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb97c5f6d245b0314da604c03d03d18b1a123fb07f450a3d9224b5b597d016d

Documento generado en 15/03/2021 11:51:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO TRASLADA RESPUESTA DE NUEVA EPS
A LA PARTE INCIDENTANTE**

Expediente No.	680012333000-2021-000081-00
Accionante:	LEONELA PATRICIA AGAMEZ CARRASCAL , con cédula de ciudadanía No. 1.128.187.653 Correo electrónico: psicologiahogaresberaca@gmail.com
Accionados:	NUEVA EPS Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – Secretaría de Salud municipal Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Secretaría de Salud departamental Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER Correo electrónico: ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados de oficio:	DAVID FERNANDO ESPINOSA MONSALVE , en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja Correo electrónico: dspinosa13@hotmail.com dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: comisariadefamilia@barrancabermeja.gov.co
Acción:	Tutela / incidente de desacato a una orden judicial, puntualmente la del 17.02.2021 proferida por este Tribunal

I. ANTECEDENTES

A. La sentencia que se dice incumplida

1. Se trata de la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se decide amparar los derechos fundamentales a la vida e integridad física de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, y para ello, textualmente resuelve:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que traslada respuesta de la Nueva EPS. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

“Primero. Declarar que la Nueva EPS, vulnera los derechos fundamentales de la aquí accionante, con su negativa a aceptar el estar obligada a cumplir con la Resolución No.018-2021 del 24 de enero de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander.

Segundo. Mantener la medida provisional decretada por el Despacho Ponente de esta providencia, en auto del 04.02.2021, según la cual, se ordena mantener los servicios de alojamiento y alimentación de la aquí accionante y de sus hijas, ahora, hasta tanto cobre ejecutoria presente sentencia de tutela o la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander, disponga plazo o medida de atención diferente [...]”.

2. La señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la secretaría de esta Corporación del 03.03.2021, promueve trámite incidental por desacato, en contra de la Nueva EPS, aduciendo que, no se ha cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela del 17.02.2021 (Archivo 01 digital).

3. El Despacho mediante auto del 04.03.2021, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó término a la entidad incidentada para que informara la forma como venía dando cumplimiento al fallo de tutela y que en el evento de haber dado cumplimiento, enviara constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se le requirió para que informara quien era el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaba el mismo.

4. Mediante mensaje de datos del 05.03.2021 el Representante Legal del Hogar de Acogida a la accionante en tutela, informa que continuar brindando la atención integral a la Sra. Leonela Patricia Agamez Carrascal y a sus menores hijas.

5. Mediante mensaje de datos del 08.03.2021, el Coordinador Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud Departamental de Santander, informa que la atención integral requeridos por la Sra. Agamez Carrascal deben ser cubiertos por la Nueva EPS.

6. La Nueva EPS no allegó respuesta del cumplimiento de la sentencia del 17.02.2021.

7. Mediante auto del 09.03.2021 este Despacho ordenó abrir formalmente incidente de desacato a una orden judicial contra Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, y le otorgó término para informar la forma como viene dando cumplimiento al fallo de tutela y enviar constancia de su acreditación, y, en el evento de no haberse dado el cumplimiento, debía la entidad informar quién el encargado de hacerlo, la denominación del empleo ocupado y el nombre de su superior jerárquico.

8. Mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de esta Corporación el 11.03.2021, la Nueva EPS, dio respuesta a la apertura formal del incidente de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que traslada respuesta de la Nueva EPS. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

desacato en su contra, y para tal efecto, informó: **i)** Que desde el 17.02.2021, fecha en la que este Despacho otorgó la medida provisional en favor de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, el área técnica de la EPS brindó las siguientes atenciones por medicina general, odontología y psicología; y, **ii)** se autorizó el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, así:

FECHA AUTORIZACIÓN	NUMERO AUTORIZACIÓN	NOMBRE EMPRESA REMITIDO	DESCRIPCIÓNPROCEDIMIENTO
4/02/2021	142131191	EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO SAS	ALIMENTACIÓN BARRANCABERMEJA (CADA UNA)
4/02/2021	142131191	EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO SAS	TRASLADO INTERNO REDONDO BARRANCABERMEJA
4/02/2021	142131191	EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO SAS	HOTEL C1 HABITACIÓN TRIPLE BARRANCABERMEJA CD (NOCHE)

Asimismo, informó, que, para el momento de comunicación con la aquí accionante, con el fin de que fuera conducida al lugar con el que la EPS tiene convenio para prestar los servicios referidos: “la gerente del hogar de refugio donde se encuentra dice que no es conveniente que la envíen a un hotel ya que ellos le están prestando servicios para víctimas y no servicios de turismo o de hotel, ellos le brindan psicología y ayudas por los procesos de víctimas de abuso sexual”.

En ese orden, concluye el informe de la Nueva EPS, que ha venido dando cumplimiento tanto a la orden que reconoció la medida provisional en favor de la accionante, como el fallo de tutela del 17.02.2021; razón por la cual, solicita el cierre del incidente de desacato, por no existir conducta de incumplimiento a providencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a decidir de fondo el presente trámite incidental, para garantizar el derecho de contradicción de la parte incidentante, procede el Despacho a correr traslado a la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal del escrito presentado por la parte incidentado Nueva EPS mediante el cual afirma haber dado cumplimiento al fallo de tutela; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. Previo a decidir de fondo el presente trámite incidental, se ordena correr traslado del escrito remitido por la Nueva EPS el 11.03.2021 a la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, a fin de que, dentro de los tres (03) días siguientes contados desde la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre lo expuesto por la EPS

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que traslada respuesta de la Nueva EPS. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

incidentada e informe del cumplimiento del fallo de tutela del 17.02.2021, o en caso contrario, se sirva allegar pruebas de su incumplimiento.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Notificar a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial respuesta de la Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3a2285f23b652f3cd5c2c016d0dcc6510b5e03f705cfee73033cf0c35ff564

Documento generado en 15/03/2021 07:23:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Requiere a la parte ejecutante

Exp. 680012333000-2020-00954-01

Parte Ejecutante	CONSORCIO VIAS VERDES 2018 con NIT 901.203.851-1 Representado conventualmente por el señor Ricardo José Delgado Peña, identificado con CC No 13.542.082 ¹ . ricardodelgadopena@yahoo.es anmaberuk20@hotmail.com
Parte Ejecutada:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (S) oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co silvanazambrano@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Art. 297 Ley 1437 de 2011
Tema:	Persigue el cobro de las obligaciones consignadas en el acta de liquidación final de contrato de obra pública No.1001-18 para la construcción de transversal Villaconcha Fase I y construcción, mantenimiento y rehabilitación malla vial urbana del municipio de Piedecuesta

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial visible a folio 30 del expediente digital, la p. ejecutada municipio de Piedecuesta por intermedio de apoderado judicial, informa el pago efectuado al ejecutante por valor de \$1.743'093.922 y adjunta, para acreditar dicho pago, el comprobante de egreso Nro. CE 20-06361, baucher de egreso expedido por el Banco Caja Social "retiro en cheque". Advierte que no fue posible llegar a un acuerdo con el ejecutante, debido a la suma que solicita por concepto de intereses.
2. En memorial visible al folio 31 del expediente digital, la parte ejecutante, acepta los pagos realizados por el municipio de Piedecuesta en la suma atrás referida y, solicita la liquidación de los intereses.

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que, aclare su petición de liquidación de intereses: Si desiste de la pretensión encaminada a pago del capital, que fijó en la cuantía de \$1.949.600.158. 00 (mil novecientos cuarenta y nueve



Tribunal Administrativo de Santander. Requiere a la Ejecutante- Expediente No. 680012333000-2020-00954-00. Partes: Consorcio Vías Verdes 2018 Vs. Municipio de Piedecuesta (s).

millones seiscientos mil, ciento cincuenta y ocho pesos M/cte. y continúa el proceso por la pretensión de pago de intereses, en el entendido que, no es esta la etapa procesal para la solicitud de liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

- Primero. Requerir a la parte ejecutante** para que aclare si la solicitud de liquidación de intereses, se entiende por considerar que ya se hizo el pago del capital y se continúa el proceso por la pretensión del pago de los intereses.
- Segundo. Negar la solicitud de liquidación de intereses** presentada por la parte ejecutante.
- Tercero. Reconocer** personería para actuar a la abogada Karen Silvana Zambrano Fernández identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37'844.752 de Bucaramanga y T.P. 159.854 del CSJ, como apoderada judicial del municipio de Piedecuesta en los términos del documento poder que obra en el expediente digital al folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. Requiere a la Ejecutante- Expediente No. 680012333000-2020-00954-00. Partes: Consorcio Vías Verdes 2018 Vs. Municipio de Piedecuesta (s).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5168c70cb6c6fa62ec3beda81533f6c648d53cf18ae111729a6d011703656957

Documento generado en 15/03/2021 11:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:

**ORDENA VINCULAR AL AGENTE LIQUIDAR DE SALUD VIDA EPS-S,
E IMPRIME TRÁMITE**

Exp.No.680012333000-2015-00648-00

Parte Demandante:	MARLY YOLANDA VARGAS QUIROGA con cédula de ciudadanía No.1.098'769.524 y OMAR HOMERO SIERRA MARIN con C.C 1.128'053.434 Correo electrónico apoderada: Esperanzarodriguez14@hotmail.co
Parte Demandada:	EPS-S SALUD VIDA - EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTADA POR EL SEÑOR DARÍO LAGUADO MONSALVE AGENTE LIQUIDADOR Correo electrónico: Liquidador@saludvideps.com notificacioneslegales@saludvidaeps.com HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en adelante HUS Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hus.gov.co ESE ISABU, INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA - UNIDAD INTERMEDIA MATERNO INFANTIL SANTA TERESITA UIMIST correo electrónico: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Llamadas garantía en	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Correo electrónico: dianablanca@cqabogadosconsultores.com LIBERTY SEGUROS S.A. Correo electrónico: Dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Tratamiento médico inadecuado y error en diagnóstico que se endilga respecto de la menor, hija de los aquí demandantes, del que se afirma, se deriva el daño cerebral con secuelas irreversibles de la paciente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La caducidad, alegada por la ESE HUS, ya fue resuelta, negándola en este estadio procesal, y, confirmada por el H. Consejo de Estado. En la Audiencia Inicial celebrada el 03.10.2017 (Fol.936 a 937 del Cuad.3) confirmada por H. Consejo de Estado en providencia del 28.11.2018 (Fols.946 a 947 Cuad.3), que a la letra dice:

“De los documentos allegados que son previos al 20 de noviembre de 2013 (fecha en la que la paciente es remitida desde la UISMIT a la ESE HUS), no permiten establecer que Sorainy Michell Sierra padeciera de algún tipo de daño neurológico) (...) ante la ausencia de prueba que permita desligar del proceso a los recurrentes y **sin perjuicio de lo que aparezca probado a lo largo del proceso y se decida en sentencia definitiva**, el Despacho confirmará la decisión tomada por el Tribunal de instancia, por lo que se mantendrá como fecha para el conteo del término de caducidad el momento en que los padres de la menor, detectaron síntomas que, según ellos, a la postre desencadenaron las secuelas por las que ahora demanda, esto es, el 13/08/2013, **de modo que, al haberse interpuesto la demanda el 26/05/2015, se entiende que fue presentada dentro del término previsto en el referido numeral 2, literal i) del Art.164 de la Ley 1437 de 2011”**.

2. Se adiciona el auto que admite demanda para vincular a la ESE ISABUnidad Intermedio Materno Infantil Santa Teresita – UIMISIT- con providencia del 13.06.2019 (Fol.984 Cuad.3).

3. En memorial del 31/10/2019, Salud Vida S.A. EPS, comunica al Tribunal que, por Resolución 9017 del 10/10/ 2019, corregida en la Resolución 92000 del mismo año, la Superintendencia de Nacional de Salud, decretó su liquidación y designó a Darío Laguado Monsalve como liquidador (Fol.1012 a 1030 Cuad. Principal del expediente escritural), memorial que es puesto a conocimiento del Despacho el 16/10/2019 cuando lo pasan para fijar audiencia inicial

4. La audiencia inicial programada para el 01.04.2020 (fol.1031 del expediente) no fue celebrada, por razón de la pandemia COVID 19 y de la suspensión de términos procesales, entre el 16/03/2020 al 30/06/2020.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Acerca de la vinculación y notificación de la existencia de este proceso al Agente Liquidador de Salud Vida S.A. EPS. Teniendo en cuenta que **el presente proceso se inició antes de la intervención forzosa ordenada por la Superintendencia de Salud, en la Resolución 008896 de 2019, que dispone notificar personalmente al liquidador, so pena de nulidad,** se ordenará su vinculación y notificación del mismo al señor Darío Laguado Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19'139.571, en su calidad de Agente Liquidador de Salud Vida S.A, informándole el estado del mismo.

2. La resolución de excepciones.

2.1. La caducidad propuesta por la ESE-ISABU: En este punto, el Despacho se está a lo resuelto en el auto del 03/10/2017 (Fols.936 a 937 del Cuad.3) confirmado por el H. Consejo de Estado en providencia del 03.10.2017 (Fols.946 a 947 del Cud.3), que la declara no probada, conforme a la argumentación que se transcribió en el acápite de este proveído denominado Antecedentes Procesales.

2.2. La inexistencia del demandado UISMIT, propuesta por la ESE-ISABU, el Despacho la declara no probada, puesto que la UISMIT es un centro de Salud, o dependencia de la ESE ISABU, ésta con persona jurídica notificada y vinculada al presente proceso.

3. No existen excepciones restantes, que deban ser declaradas en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero. Notificar en forma personal electrónica, de este proceso, al señor Darío Laguado Monsalve, con cédula de ciudadanía No. 19.139.571, en su condición de liquidador de la EPS, a quien se le informa que, el estado de este proceso, es el que se reseña en el acápite de Antecedentes Procesales y lo que aquí se resuelve.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Parágrafo: La notificación personal electrónica se hará a la dirección reseñada en el encabezado de este proveído: Liquidador@saludvideps.com

Segundo. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Cuarto. Declarar estarse a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en lo pertinente a la caducidad y declarar no próspera la inexistencia de la demandada, referida a la UISMIT

Quinto. Declarar no existir excepciones adicionales que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Sexto. Declarar, como hechos relevantes probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
1. El parentesco de consanguinidad existente entre los aquí demandantes con la menor, víctima directa del presunto error de diagnóstico y tratamiento inadecuado que se aduce le fue prestado.	Fol.18 del expediente escritural correspondiente al Registro Civil Nro. 50942350 de la menor Sorainy Michell Sierra Vargas , nacida el 13 de agosto de 2011, en la que se muestran como padres de ella, los aquí demandantes, Marly Yolanda Vargas Quiroga y Omar Homero
2. La Afiliación a la EPS –S, Salud Vida en Liquidación, de la menor Sorainy Michell Sierra Vargas, para la época de los hechos.	Fol.21 del expediente escritural, que corresponde al Carnet Nro. 72264 expedido por la EPS Salud Vida hoy en liquidación.
3. La fecha inicial de ingreso a urgencias de UIMIST de la menor Sorainy Michell Sierra Vargas, lo fue el 13 de agosto de 2013	Fols.31 a 34 del Cuad.1 del expediente escritural, contentivo de la historia clínica expedida por la ESE ISABU.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Séptimo. Fijar el litigio como sigue: Entiende el Despacho que éste se circunscribe a determinar, si, le es imputable a las aquí demandadas el daño deprecado en la demanda - secuelas permanentes, afectación motriz y cerebral - de la menor SMSV, por el presunto tratamiento médico inadecuado y error en diagnóstico que se endilga respecto de la menor, hija de los aquí demandantes y por ende, existe el deber de reparar los perjuicios reclamados.

La tesis de la parte Demandante, es afirmativa. Argumenta, en síntesis, una falla probada en el servicio, por error en el diagnóstico y un tratamiento inadecuado durante su hospitalización, aunado a la no remisión oportuna de la paciente al HUS y aceptación tardía de éste, proporcionando todo ello a la paciente, un daño cerebral que le dejó secuela irreversible.

La tesis de la ESE HUS, es negativa. Sostiene la inexistencia del daño antijurídico alegado, debido a que la menor nació con un “quiste demoide en región occipital”, que le generó la patología producto de una malformación congénita del sistema nervioso central, la que realmente se hizo manifiesta aproximadamente a la edad de 2 años, sin que hubiera sido tratada en alguna institución: Sus padres no le prestaron la debida atención a la malformación que presentó de nacimiento, siendo conocida desde esa fecha: 13 de agosto de 2011. Anota que, el actuar de los profesionales de la salud de esa entidad, fue el idóneo y necesario, de acuerdo con la lex artis que informa la materia.

La tesis de SALUD VIDA EPS en liquidación, es negativa. Es coincidente con la tesis de la ESE HUS en el sentido de que la menor padecía desde su nacimiento una patología, que le produjo picos febriles y un cuadro infeccioso, que le fue desmejorando su condición de salud y vida, afectación que fue tratada por la entidad, sin que tenga injerencia en la causa del estado actual de la menor, como lo pretende hacer entender la parte demandante. Así, no acepta la imputación que la parte demandante le hace ni el nexo causal.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

La tesis de la ESE ISABU, es negativa. Sostiene la inexistencia del daño reclamado, debido a no haber causalidad entre la atención brindada por los médicos y especialistas con los supuestos daños y perjuicios que reclama la parte demandante, puesto que actuó de manera oportuna y de acuerdo con el estado del arte de la medicina frente a los signos clínicos de la paciente.

La tesis de Liberty Seguros, es negativa. Manifiesta la ausencia de conducta reprochable a la ESE HUS, al no estar probado algún comportamiento suyo del que se pueda inferir imputación del daño en su contra y deber de reparar los perjuicios reclamados, puesto que, sus actuaciones fueron ajustadas a la Lex Artis médica y con la diligencia que ella impone. Anota que no hay presencia de error médico, ni negligencia médica alguna, así como tampoco error de diagnóstico o de procedimiento que lleve a la producción del resultado dañino aludido por la parte actora.

La tesis de la Previsora Seguros S.A. Manifiesta no oponerse al llamamiento en garantía, sin embargo, solicita que, en caso de condena en su contra, se tenga en cuenta que la cobertura otorgada está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, entre los cuales se destaca el deducible pactado. Así mismo, la pactación de un sub límite para daños extra patrimoniales en \$400'000.000 por evento agregado anual.

Octavo. Decretar como pruebas, e incorporar la documental a los folios que se reseñan en el cuadro siguiente, por cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y los del Art.168 del CGP:

1. DOCUMENTALES	Fols.
1.1. Allegados con la demanda	
Registro Civil de Nacimiento Nro. 50942350 de la menor SMSV	18
Carnet de afiliación Nro. 72264 de la menor SMSV a Salud Vida EPS en liquidación	21
Historia clínica de la prestación de servicios médicos de la menor SMSV al momento de su nacimiento: Desde el 13/08/2011 al 22/08/2011, por parte de la ESE HUS	22 a 28
Historia clínica de la menor SMSV correspondiente a la prestación de servicios médicos por parte de la ESE ISABU, que inicia el 13/08/2013	35 a 65



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Historia Clínica Nro. 13121110434 de la menor SMSV, de los servicios médicos prestados por el HUS	66 a 127
1.2. Alegados con la contestación por el HUS	
Copia íntegra de la historia clínica Nro. 0130181624 de la menor SMSV – servicios médicos prestados por esta entidad-.	183 cuad.1 a 688 cuad.2
1.3. Alegados con la contestación por Salud vida EPS en liquidación	
Copia de las autorizaciones de los servicios médicos prestados a la menor SMSV	769 a 868 Cuad.2
1.4. Alegados con la contestación por la ESE ISABU	
Reseña que aporta copia de la historia clínica de la menor SMSV en medio magnético, sin embargo, esta no fue anexada, por lo que se ORDENA: Requerir a la ESE ISABU, bajo los apremios legales, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la copia de la historia clínica de la menor, la cual deberá serlo, debidamente transcrita, certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (Parágrafo 1º, inciso segundo Art.175 CPACA), la que deberá ser enviada virtualmente a todos los sujetos procesales.	
1.5. Alegadas con la contestación por Liberty Seguros S.A.	
En el acápite de pruebas, refiere anexar copia de las caratulas y condiciones de las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1007344 y 1008367, las que no fueron aportadas, por lo que se le ORDENA, bajo los apremios legales, que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la allegue al expediente virtualmente, con copia a todos los sujetos procesales.	
1.6. Alegadas con la contestación por la Previsora S.A. Compañía de Seguros	
Carátula de la Póliza de responsabilidad civil profesionales para instituciones médicas Nro. 1008367 y las condiciones generales de la misma	114 a 120 del Cuad. Llamami ento en garantía
2. RESPECTO DE LAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA OFICIAR PARA QUE SEAN ALLEGADAS:	
2.1. Solicitadas de manera conjunta por la parte demandante y Salud Vida EPS en Liquidación, de: - Negar la solicitud de requerir a la ESE ISABU para que aporte copia íntegra de la historia clínica de la menor SMSV, teniendo en cuenta que se le requirió bajo	



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

los apremios legales Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por los Arts.37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

- **Negar la solicitud de requerir al HUS** para que aporten copia íntegra de la historia clínica de la menor SMSV, teniendo en cuenta que esta fue aportada con la contestación de la demanda, e incorporada como prueba, a los 183 cuad.1 a 688 cuad.2

2.2. Solicitadas por Salud Vida EPS en Liquidación:

- **Requerir** a la Unión Temporal FUNDASERV - para que allegue historia clínica de las atenciones realizadas a la menor SMSV desde el 13 de agosto de 2011, incluidos sus controles de crecimiento sano del primer al doceavo mes, así como el control vacunar de la menor. **Parágrafo. El Agente Liquidador, en cumplimiento del principio de colaboración que le impone el art.103 del CPACA, deberá tramitar la prueba que solicita, y, remitirla de manera virtual a cada uno de los sujetos procesales.**

3. Prueba pericial solicitada de manera conjunta por las ESE, ISABU y HUS:

- Decretar el dictamen pericial aquí solicitado, que se efectuará por el **Instituto de Medicina Legal – Regional Nororiental** con sede en Bucaramanga, tendiente a determinar, con base en las historias clínicas que obran en el expediente:

a. “el proceder de esa institución, respecto al tratamiento y atención brindada a la menor Sorainy Michell Sierra Vargas, en los días en que estuvo en las instalaciones de esa institución, teniendo en cuenta su patología. Así mismo, rinda concepto acerca de las causas que generaron (...), el estado actual de la paciente”.

b. “Si las causas de la consulta del servicio de urgencias de la menor, Sorainy Michell Sierra Vargas a la ESE ISABU los días 13 de octubre, 13 de noviembre de 2013, fueron las mismas por las que consultó el 12/08/2013?

¿Si las atenciones médicas, esto es, diagnóstico, exámenes, medicamentos, controles, valoraciones, ofrecidos a la menor Sorainy Michell Sierra Vargas, el 12 de agosto, el 13 de octubre, y, del 16 al 20 de noviembre de 2013, respectivamente, fueron acordes a la Lex Arts para el año 2013 y conforme al nivel de complejidad de la ESE-ISABU”

¿Los diagnósticos dictaminados por los médicos de la ESE ISABU los días 12 y 13 de agosto, 13 de octubre, 13 de noviembre y del 16 al 20 de noviembre de 2013, frente a los síntomas y resultados de los exámenes médicos arrojados durante los mismos días, fueron acorde a la Lex Artis?

¿Los medicamentos y tratamientos practicados por la ESE ISABU a la menor, entre agosto y noviembre de 2013, fueron acordes a la Lex Artis?

¿Los síntomas que padeció la menor, los días 12 y 13 de agosto y 13 de octubre de 2013, fueron con ocasión al quiste en la región occipital?

¿Las secuelas que padece la menor, son consecuencia de las atenciones médicas brindadas por la ESE ISABU entre agosto y noviembre de 2013?

Parágrafo 1º. Para la práctica de la anterior prueba, se remitirá oficio por intermedio de la Secretaría de esta Corporación al buzón electrónico de la entidad, adjuntando copia las historias clínicas en la que constan los servicios prestados



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

por las ESE ISABU y el HUS a la menor SMSV. **Parágrafo 2º. Para la rendición de este dictamen, se concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la comunicación que por Secretaría se haga al Instituto de Medicina Legal. Parágrafo 3º. La sustentación del dictamen, se hará en la audiencia de pruebas cuya fecha se determinará una vez recibido por todos los sujetos procesales el respectivo dictamen y obre constancia secretarial de ello en el expediente e informado al Despacho Ponente.**

3. INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA DEMANDADA ESE ISABU, RESPECTO DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Decretar el interrogatorio de parte**, solicitado por la ESE ISABU-, para lo cual se cita a audiencia virtual de pruebas, a los señores Marly Yolanda Vargas Quiroga y Omar Homero Sierra Marín, para el día miércoles dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta y de la mañana (9:30 a.m).

4. DECLARACIONES DE TERCEROS:

4.1. Solicitadas por la parte demandante: Se resuelve: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, exponga de manera virtual, con claridad, la finalidad de esta prueba. (declaraciones de los señores Marcos Agredo, Nohemi Sierra Aguilar, Freddy Sierra, Julieth Andrea Chaparro, Mario Oxana Marín), so pena de negarlos. Una vez allegada la información que aquí se requiere, se fijará la fecha y hora para su escucha, si a ello hubiere lugar, recordando la aplicación del Art.212 del CGP.

4.2. Solicitados por la ESE HUS: Requerir a la ESE HUS para que en un plano no mayor de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare, si en esta solicitud de pruebas, se está frente a la figura del “testigo técnico”, entendido como el profesional que presenció los hechos y por tanto su conocimiento le permite suministrar una información completa de los mismos o en caso distinto, especificar la razón de su cita. (testimonios de los médicos Fabian Alberto Rueda Zambrano, Jairo Criado Pacheco, German Lauro Pradilla Arenas, José Ulises Niño Cardona, Ricardo León Fuentes González, Gloria Elena Vera Cote, Adriana Lucia Castillo Rincón, María Paula González Galvis, Diana Rocio Lozano Ortiz Domingo Blanco) Una vez satisfecho este requerimiento, se fijará fecha y hora para su escucha, si a ello hubiere lugar, recordando que pueden ser delimitado su número por el despacho ponente (Art.212 CGP)

4.3. Solicitados por la ESE ISABU. Se Resuelve: Decretar los testimonios de los médicos tratantes de la menor: Laura Sarmiento, Jenifer Walteros Cárdenas y Ana Vera García, para ser escuchados en audiencia de pruebas a celebrarse el miércoles dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las once (11:00 am) de la mañana, en el orden estricto en que han sido aquí nombrados. En cumplimiento del deber de colaboración que en materia probatoria le impone el Art.103 del CPACA, el señor apoderado deberá gestionar su comparecencia al proceso en forma virtual.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Octavo. Advertir a los sujetos procesales, que el apoyo técnico para las audiencias virtuales que aquí se programan, será prestado por el Ing. de Sistemas Iván Darío Herrera B, quien autoriza su número de celular 3006995681, debiendo los sujetos procesales consultar, para darle cumplimiento, el protocolo de audiencias que se encuentra en el micro sitio de la página web del Tribunal Administrativo de Santander.

Noveno. Remitir por la Secretaría de esta Corporación a las partes, el link mediante el cual, deberán acceder a las respectivas audiencia y así mismo, desde la fecha de este proveído, **el link de acceso a la consulta del expediente digital,** otorgándole una vigencia no menor a un año.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5e00147a0fce3a8fb5722203a9f4f3be64d31ab554d9cb7302fc01abb22d94

Documento generado en 15/03/2021 11:06:42 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Omar Homero Sierra Marín y Otros Vs ESE HUS y otros. Exp. 680023333000-2015-00648-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**